

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, doce de diciembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

A fojas 1, don Miguel Toro Salinas, presidente de la “Junta de Vecinos Villa Esperanza” de la comuna de Nancagua, asociado a la “Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Nancagua”, reclama de irregularidades cometidas durante las elecciones verificadas el día 7 de junio del 2019, en dicha Unión Comunal. La irregularidad consistiría en que al momento de la votación el Tricel solicito, para poder sufragar el certificado de vigencia de cada organización emitido por el Servicio de Registro Civil, lo que perjudicó a muchas organizaciones, ya que se encontraban en trámites en el Servicio de Registro Civil para su obtención, no aceptándose el listado otorgado por la Municipalidad con todas las organizaciones comunitarias existentes en la comuna.

A fojas 7, se recibe la causa a prueba.

A fojas 8, la Secretaria Municipal de la comuna de Nancagua, adjunta: certificado de vigencia, acta de reunión de fecha 8 de mayo de 2019, y estatutos de la entidad, los que se encuentran agregados de fojas 8 a 25.

A fojas 27 y siguientes, informe del Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Nancagua, en el que se indica que dicha repartición no tuvo participación en el proceso eleccionario de la “Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Nancagua”.

A fojas 30, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 31, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 6 de noviembre de 2019, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 32.

A fojas 33 y siguientes, informe de doña Marlene Pérez Cornejo, presidenta electa de la “Unión Comunal de Juntas de Vecinos”, de la comuna de Nancagua, mediante el cual niega todas las acusaciones efectuadas por el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

reclamante, explicando en forma detallada como se desarrollo, en completa normalidad y cumpliendo con toda la normativa, el proceso electoral. Acompaña con su informe copias de: citaciones a asamblea, acta de la elección, acta de la comisión electoral, escrutinio, entre otros documentos, los que se encuentran agregados de fojas 38 a 47.

A fojas 50, informe de doña Isabel Correa Lizana, presidenta de la comisión electoral de la “Unión Comunal de Juntas de Vecinos”, de la comuna de Nancagua, mediante el cual niega todas las acusaciones efectuadas por el reclamante, señalando que ellos solo cumplieron con las exigencias legales, actuando con total transparencia y responsabilidad en el proceso cuestionado. Acompaña junto a su informe copias del libro de actas de la “Unión Comunal de Juntas de Vecinos”, de la comuna de Nancagua, las que se encuentran agregadas de fojas 51 a 60.

A fojas 62, se decreto autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Que el principal cuestionamiento efectuado en el reclamo de fojas 1, es aquel que dice relación con que la comisión electoral no dejó participar en el proceso electoral a los representantes de juntas de vecinos, que no tuvieron vigente su certificado de personalidad jurídica, emitido por el Servicio de Registro Civil.

2.- Que como primera consideración, habrá que señalar que las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos, son organizaciones comunitarias que agrupan a organizaciones territoriales de una misma comuna, y por consiguiente tienen la particularidad de reunir en su seno a un conjunto de personas jurídicas, distintas de las personas naturales que las representan.

3.- Que de esta manera, resulta evidente que es un requisito esencial para la válida realización de sus elecciones, que las organizaciones que la conforman se encuentren, por una parte, con su personalidad jurídica vigente, es decir, que no se haya disuelto encontrándose registradas en el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

registro respectivo; y por otra, que sean representadas por sus presidentes, secretarios y tesoreros, pues, tales directores, en conformidad a los artículos 49 inciso 3° y 50 inciso 2° de la Ley N° 19.418, son sus legítimos representantes para su constitución, asambleas y elecciones de la entidad.

4.- Que según lo explicado, la manera corriente y ordinaria de comprobar la primera exigencia, es a través del respectivo certificado de personalidad jurídica vigente, por lo que lo obrado por la comisión electoral se encuentra ajustado a derecho.

5.- Que sin perjuicio de lo expuesto y solo a mayor abundamiento, se tendrá en cuenta que desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere, por una parte, la ocurrencia de ciertos vicios que alteren de manera sustancial el procedimiento electoral o la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales; y por otra, que estos vicios o actos influyan en el resultado general de la elección que se reclama, según lo exige el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

6.- Teniendo presente lo anterior, también se debe señalar que es requisito sine qua non para que prospere una reclamación de nulidad electoral, que los hechos en que se sustenten resulten acreditados, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, a través de los medios probatorios que contempla la ley, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

7.- En la especie, la actuación del reclamante se limitó a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno relativo al proceso electoral propiamente tal que avalará sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

8.- Que en ese mismo sentido, cabe considerar que el relato del reclamante es controvertido, por el informe de la presidenta electa de la organización de fojas 33 y siguientes y por el de la presidenta de la comisión electoral de fojas 50, en los que se niega la presunta irregularidad denunciada.

9.- Por otro lado, de la simple lectura de los antecedentes enviados por la Municipalidad de Nancagua, tanto por la Secretaria Municipal de dicha comuna, de fojas 8 a 25, como por el Director de Desarrollo Comunitario de dicho municipio, a fojas 27, se puede advertir que estos no ofrecen ni aportan ningún elemento que permita avizorar siquiera la existencia de las irregularidades que se reclaman.

10.- Asimismo y como se expusiera, el informe municipal de fojas 27, se puede constatar que dicha repartición municipal, desconoce cualquier anomalía que haya afectado el proceso, pues no tuvo participación en el mismo.

11.- Que como se ha visto, el actuar reclamado de la comisión electoral se encuentra ajustado a derecho y, asimismo, las irregularidades alegadas a fojas 1, no han resultado probadas en conformidad a la ley, por lo que el reclamo de fojas 1, no podrá prosperar como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 21, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo de fojas 1, interpuesto por don Miguel Toro Salinas, presidente de la “Junta de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Vecinos Villa Esperanza” de la comuna de Nancagua, en contra de las elecciones de la “Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Nancagua”, de dicha comuna, verificadas el día 7 de junio del 2019.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Nancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.404.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

JAIME CORTEZ MIRANDA

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Primer Miembro

Segundo Miembro

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.